



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00088-00
ACCIONANTE: KRISTIAN ALEJANDRO ALDANA PINZÓN
AGENTE OFICIOSO: ROSALBINA ALDANA PINZÓN
ACCIONADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL, SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **KRISTIAN ALEJANDRO ALDANA PINZÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.020.817.932, solicita la protección para los derechos fundamentales a la **salud y vida**, que en su opinión han sido vulnerados por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

1.1 PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción constitucional que en protección a los aludidos derechos constitucionales fundamentales, se ordene al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, (i) dar continuidad al tratamiento médico en el cual se encuentra, (ii) abstenerse de negar los servicios de hospitalización y todo lo que esto conlleva como alimentación, servicio de baño, aseo personal y demás, y (iii) requerir a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** y al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que verifiquen su estado de afiliación.

1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

Indica el accionante que prestó el servicio militar en el Ejército Nacional desde el 18 de septiembre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No. 11001-33-35-010-2020-00088-00

de 2014, y dado de baja el 29 de agosto de 2015, donde fue objeto de abuso sexual por parte de sus superiores, situación que no la puso en conocimiento por miedo a represalias en su contra.

Señala que como consecuencia de la "violación", empezó a presentar signos de alarma de tipo neurológicos, de lo cual hizo referencia en las diferentes atenciones médicas de que ha sido objeto en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E S E, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR y CLÍNICA LA INMACULADA.

Manifiesta que mediante formato de administración y retiro de personal de fecha 21 de julio de 2017, comunicó ante el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad "Ficha Médica Unificada", que fue abusado sexualmente por sus superiores durante la prestación del servicio militar.

Precisa que el 6 de marzo de 2018, se le practicó Junta Médico Laboral donde le diagnosticaron una disminución de capacidad laboral del 52% por enfermedad común, y erróneamente en el acápite de psiquiatría se indicó "(...) refiere que a los seis meses de retiro de la fuerza al parecer fue abusado sexualmente", y en razón a esta situación, Sanidad se negó a pagarle la pensión de invalidez y le fueron retirados los servicios, lo que conllevó a que se interpusiera acción de tutela, y por fallo del 22 de marzo de 2017, se ordenó que debía otorgársele de manera transitoria el servicio de salud hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronunciara en lo referente al reconocimiento de la pensión.

Agrega que en cumplimiento a lo ordenado en la referida tutela, el Comando de Personal ha cumplido pero de manera interrumpida, por lo que a su señora madre le ha tocado estar en diferentes ocasiones solicitando la reactivación de los servicios, siendo la última actuación en el pasado mes de marzo, quedando con vigencia éstos hasta el 3 de junio de 2020.

Destaca que en diferentes oportunidades ha sido hospitalizado, encontrándose actualmente en el Hospital Militar Central, donde la Trabajadora Social de dicha institución le informó a su progenitora que fue retirado del servicio médico, debiendo salir del citado Hospital, porque no había sido autorizado el traslado a un hospital psiquiátrico al que había sido remitido, por lo que se le debió enviar un documento en el que consta que cuenta con los servicios hasta el "06 de junio de 2020 y que tenía 3 meses adicionales de afiliación (ESTADO ACTIVO)."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

En correo electrónico enviado el 12 de mayo de 2020 a la Secretaría del Juzgado, adicionando a la demanda de la tutela de la referencia, hizo referencia a la sentencia T-395 de 1998, en la que se indica la protección que se debe guardar al derecho a la salud en conexidad a la vida.

2. TRÁMITE

La tutela se admitió contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL. Realizadas las respectivas notificaciones, se presentó escrito de defensa por parte del Hospital Militar Central, el que se resumirá en el acápite subsiguiente.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del Hospital Militar Central, Claudia Maria Arroyave López, de conformidad con la Resolución No. 0347 del 30 de abril de 2020, allegó escrito de contestación, en el que señaló frente a la primera y segunda pretensión de la demanda, que su representada como Institución Prestadora de Servicios de Salud de los usuarios del Subsistema de las Fuerzas Militares es conocedor de su deber funcional de la prestación de los mismos para todos los usuarios que por sus patologías requieran atención de III y IV nivel de complejidad, previa remisión y autorización de la respectiva Dirección de Sanidad.

Indica que al consultar el sistema de información del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – Salud.Sis, se encuentra que KRISTIAN ALEJANDRO ALDANA PINZÓN con cédula de ciudadanía 1.020.817.932, en la actualidad se encuentra activo como usuario titular del subsistema, como soldado regular del Ejército Nacional de Colombia; además, al consultar el sistema de información Institucional Dinámica Gerencial.Net – módulo de historias clínicas, se observa que al paciente se le están prestando los servicios en salud en dicha Institución, siendo su última valoración en el servicio de urgencias el 2 de marzo de 2020 por medicina general y especialista en psiquiatría, quien ordenó hospitalización en unidad de salud mental, servicio que se presta a través de la Clínica La Inmaculada a donde fue trasladado el 3 de marzo de 2020, encontrándose hospitalizado a la fecha.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

Agrega que, a su vez, se procedió a establecer contacto con la Clínica Inmaculada donde se solicitó información sobre el estado de la atención del demandante, quienes manifestaron "que el paciente se encuentra recibiendo tratamiento integral por su trastorno mental y en proceso de remisión a programa integral de rehabilitación de adicciones por equipo multidisciplinario de profesionales de la salud mental dirigidos por psiquiatría, sin emitir orden de egreso para manejo ambulatorio hasta el momento."

Que en lo referente a la tercera pretensión, el Hospital Militar Central no es competente para definir lo relacionado con el aspecto de la afiliación, y es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS quien autoriza la atención médica en dicho Hospital como IPS, recalando que Kristian Alejandro Aldana Pinzón en la actualidad se encuentra activo como usuario titular del subsistema, como soldado regular del Ejército Nacional de Colombia, por tanto, solicita se declare la carencia actual de objeto, al ser evidente la gestión administrativa y atención médica brindada, sin vulneración a los derechos fundamentales invocados en la acción.

3.2.- A pesar de haber sido notificada la acción de tutela en debida forma, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO MILITAR y el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL guardaron silencio, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual el Juez tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción ordinaria no sea idónea o se trate de evitar un perjuicio irremediable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad. El propósito es que solo se avance al estudio de fondo cuando se reúnan los requisitos procesales de la acción. De la jurisprudencia, se extraen los siguientes requisitos:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se debe orientar por los documentos que elevan los derechos a la categoría de fundamentales. Específicamente, se debe consultar la Constitución Política y los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales. El respaldo de estos documentos jurídicos evita la arbitrariedad o razonamientos no acordes al sentido de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar "el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado". Ese nexo permite ubicar los extremos de la acción. El afectado será el demandante, mientras que el demandado será la autoridad o particular responsable de hacer cesar en la vulneración del derecho.

En el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas, se deben cumplir las exigencias de ley. Ello aplica para cuando la acción se presente por intermedio del representante legal, apoderado judicial, agente oficioso o una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto². Tal condición tendrá que ser demostrada durante el transcurso del trámite.

(iii). La inmediatez³. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, porque las normas que la regulan permiten interponerla en cualquier tiempo. Se trata, más bien, de que el tiempo en que

¹ Sentencia T-382 de 2016.

² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece "cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inócua para el juez impartir una orden en cualquier sentido". En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo "excesivo, irrazonable o injustificado", a menos que "la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual" (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

se interpone la acción sea razonable y justo. La evaluación se hace "entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción"⁴. El objetivo es que "el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros"⁵. Asimismo, se logra "combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado".

(iv) La existencia de otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁶. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico. A su entender, se requiere, adicionalmente, determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario, y por otra parte, su capacidad para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, el estudio procesal consiste en determinar que el mecanismo común ofrece "la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"⁷, es decir, que la acción ordinaria tenga la capacidad para resolver el conflicto desde el punto de vista constitucional, o para ofrecer una solución integral al derecho comprometido o que exista "una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho".

Si bien, no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, se requiere "hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance"⁸. Sin embargo, si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela deviene en improcedente.

⁴ Sentencia T-505 de 2017

⁵ Sentencia T-836 de 2018

⁶ "El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)

⁷ Sentencia T-764 de 2008

⁸ Sentencia T-113 de 2013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

Ahora, así el medio ordinario satisfaga el presupuesto de la idoneidad o eficacia, la tutela se tomará procedente transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, aspecto que ocurre cuando se presenta algunas de las siguientes circunstancias: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁹.

(v) Circunstancias especiales. La revisión de los anteriores presupuestos de la acción de tutela están estrechamente ligados a las circunstancias particulares del caso, por tal motivo la jurisprudencia ha considerado que el análisis de las condiciones de procedibilidad de la tutela "deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados"¹⁰.

Incluso, la Corte Constitucional ha señalado que el análisis de procedibilidad será menos riguroso o más flexible cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas en situación de discapacidad, la población desplazada, los adultos mayores y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política.

Así las cosas, será en el caso concreto que se determinará si se pasa al estudio de fondo del derecho, pues "el análisis formal de procedibilidad, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela, debe efectuarse en arreglo a las particularidades fácticas y normativas que rodean el asunto iusfundamental concreto", según la Sentencia T-1093 de 2012.

⁹ <<Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad>> (Sentencia T-011 de 2009)

¹⁰ Sentencia SU-772 de 2014.



2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **KRISTIAN ALEJANDRO ALDANA PINZÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.020.817.932, que el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** le vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida, al no mantener el estado de afiliación activo, lo que impide la continuidad en el tratamiento médico que requiere.

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL por su parte, señala que el demandante en la actualidad se encuentra activo como usuario titular del subsistema, como soldado regular del Ejército Nacional de Colombia; siendo su última valoración en el servicio de urgencias el 2 de marzo de 2020 por medicina general y especialista en psiquiatría, quien ordenó hospitalización en unidad de salud mental, servicio que se presta a través de la Clínica La Inmaculada a donde fue trasladado el 3 de marzo de 2020, encontrándose hospitalizado a la fecha.

Como se indicó en precedencia, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO MILITAR** y el **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** no allegaron escrito de contestación a la demanda.

El estudio de la postura de las partes está precedido por el estudio de procedibilidad de la acción, conforme a lo señalado antes de abordar el caso concreto. Se recordará que son las circunstancias particulares del caso las que determinan si se avanza al estudio de fondo.

2.1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

La situación planteada en los hechos de la tutela, determina la forma como se deben abordar los requisitos procesales de la acción. El punto de partida del análisis procesal se encuentra en el propósito que está detrás de las pretensiones de la tutela. Si bien, el demandante es claro al señalar que lo pretendido es que se dé continuidad al tratamiento médico en que se encuentra con todo lo que esto conlleva como son los servicios de hospitalización, alimentación, baño, aseo personal, lo que está sujeto al estado de su afiliación por parte de la Dirección de Sanidad y el Comando de Personal del Ejército Nacional, no se puede pasar por alto el relato que se hace en los hechos de la tutela, porque allí se encuentra la finalidad de la misma. Las verdaderas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

intenciones que persigue el accionante es evitar las **interrupciones** que se presentan con dicha afiliación al servicio de salud.

Enfocamos solo en verificar si **actualmente** el demandante cuenta con los servicios de salud, desplazaría la razón de ser del presente proceso, que es hacer realidad los fines esenciales del Estado: Garantizar la justicia y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, según el artículo 2º de la norma superior.

En estos términos queda planteada la circunstancia con base en la cual se despacharán los requisitos de procedibilidad que se anunciaron antes de abordar el caso concreto.

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. No cabe la menor duda que el actor solicita la protección de derechos constitucionales fundamentales. Los artículos 11 y 49 contienen los derechos a la vida y salud, respectivamente, que se solicitan sean protegidos con la presente acción. Así se dará por descontado que se cumple el objeto de la acción.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. Los hechos de la tutela indican que la progenitora del demandante ha tenido que estar en diversas oportunidades realizando el trámite que corresponda para que le estén reactivando los servicios de salud a su hijo, toda vez que se ha presentado la situación de encontrarse hospitalizado, y sin previo aviso, la institución que le brinda los servicios en salud le informa que Kristian Alejandro debe abandonar sus instalaciones, por haber quedado sin dicho servicio de salud.

De quedamos en el fin único de la prestación de los servicios médicos en la actualidad, le asistiría la razón al hospital accionado, porque como lo manifestó en su escrito, el demandante a la fecha está protegido por los servicios que brinda la institución. El anterior criterio de la entidad del extremo pasivo no será de recibo, por razón del fin y causa esencial de la presente acción: Evitar las interrupciones constantes que se presentan en la afiliación a salud como beneficiario.

En lo que respecta a la Dirección de Sanidad y el Comando de Personal, ambos del Ejército Nacional, son las entidades que intervienen en lo que corresponde a la afiliación del demandante al sistema de salud, ante el vínculo generado por haber prestado éste el servicio militar en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

Ejército Nacional.

Entonces, al ser las citadas entidades las responsables de activar los servicios médicos, y el Hospital Militar Central quien brinda los servicios en salud, tienen la legitimidad en la causa por pasiva.

Ahora en lo que corresponde a la agente oficiosa, se tiene que si bien no allegó la prueba pertinente al expediente electrónico que acreditara el parentesco, igualmente de los diversos documentos allegados al mismo, se refieren a Rosalbina Aldana Pinzón como madre de Kristian Alejandro Aldana Pinzón.

(iii) La inmediatez. De las documentales anexadas a la tutela en relación con el accionante, se observa entre otros aspectos, que prestó el servicio militar del 18 de septiembre de 2014 al 29 de agosto de 2015, OAP-EJC 2067 del 18 de septiembre de 2014, según constancia de la sección Atención al Usuario DIPER.

El 24 de septiembre de 2015, fue atendido por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., Historia Clínica No. 1020817932.

Valoración del área de Trabajo Social del Hospital Simón Bolívar el 17 de noviembre de 2016.

Certificación de la Clínica La Inmaculada de fecha 14 de mayo de 2020, en la que se indica los periodos en los cuales ha estado recibiendo tratamiento médico – psiquiátrico desde el 28 de mayo de 2017, según las remisiones efectuadas por el Hospital Militar Central.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión que la presente acción cumple el presupuesto de inmediatez, pues se ha podido observar que desde la culminación del servicio militar en el Ejército Nacional, el demandante ha requerido de la prestación de servicios médicos hasta el momento de la presentación de la presente acción, el pasado 11 de mayo.

(iv) La existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Se ha podido observar en este asunto que la cuestión aquí es establecer los motivos que han llevado a que la administración interrumpa la afiliación del demandante a los servicios de salud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

Es claro que el accionante prestó su servicio militar en el Ejército Nacional, y después de su retiro, su estado de salud se ha visto afectado, tan es así que actualmente se encuentra en un tratamiento médico, hospitalizado en un centro de salud psiquiátrico, lo que ha ocurrido en diversas oportunidades, afectando la continuidad del mismo, cuando se presenta la interrupción de la afiliación como beneficiario para acceder a la prestación de los servicios médicos que necesita permanezcan protegidos.

Se sigue de lo anterior, que se requieren tomar medidas urgentes e impostergables en este asunto, para evitar un perjuicio inminente y grave a la afectación del estado de salud del accionante ante las interrupciones que se puedan presentar en el tratamiento en el que se encuentra ocasionados por la desafiliación a los servicios de salud que se presentan de manera interrumpida por orden de la administración.

2.2. ESTUDIO DE FONDO.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, según el cual "Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Según la anterior referencia constitucional, se tiene que el derecho a la salud no está dentro de los denominados fundamentales, sin embargo, en sentencia T-859 de 2003, la Corte Constitucional le dio el carácter de fundamental, así:

"11. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el derecho a la salud en su observación N°14: "Observación General No. 14 relativa al disfrute del más alto nivel de salud (art 12)". De conformidad con lo establecido por el Comité en dicha oportunidad (i) el derecho a la salud se estima fundamental; (ii) comprende el derecho "al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente" y (iii) la efectividad del derecho se sujeta a la realización de procedimientos complementarios.

(...)

Así las cosas, puede sostenerse que tiene **naturaleza de derecho fundamental**, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado -Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias-, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N°14. Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe un derecho subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas -contributivo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

subsidiado, etc.-. La Corte ya se había pronunciado sobre ello al considerar el fenómeno de la transmutación de los derechos prestacionales en derechos subjetivos."

Por otro lado, en sentencia T-016 de 2007, se señaló:

"En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado."

En cuanto a la continuidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional en decisión T- 438 de 2007, señaló:

"... tanto las entidades promotoras de salud -EPS- como las demás instituciones que deben suministrar el servicio público de salud, deben preservar la garantía de la continuidad en su prestación, como postulado constitucional. De ahí que, ninguna discusión de índole contractual, económica o administrativa justifica la negativa de las mismas a seguir suministrando un tratamiento necesario que se encuentre en curso; y, en consecuencia, no puede ser interrumpido el servicio, so pena de que la conducta asumida por estas entidades, afecte los derechos fundamentales de los usuarios del sistema y por ende sea censurable por el juez constitucional. Así, en cada caso, deberá establecerse si son o no constitucionalmente aceptables, las razones en las que la EPS o demás instituciones que suministren el servicio público de salud fundamenten su decisión de interrumpir el servicio." (Subrayado fuera de texto)

En relación al derecho a la salud del ex soldado, la Corte Constitucional en sentencia T-195 de 2016, precisó:

"La prestación de los servicios de salud a cargo del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional opera únicamente para quienes se encuentran afiliados a dicho régimen en las condiciones anteriormente descritas y culmina con su desincorporación o retiro de la institución a la que pertenezcan, siempre que no hayan sido acreedores de la asignación de retiro o la pensión. Sin embargo, en numerosas oportunidades esta Corporación ha analizado la situación de miembros retirados la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional) que durante su permanencia en servicio activo contrajeron enfermedades, sufrieron accidentes, fueron víctimas de acciones del enemigo o, en general, adquirieron lesiones que comprometieron su estado de salud, tanto física como mental, producto de lo cual quedaron con secuelas y/o limitaciones irreversibles."

En la precitada jurisprudencia, es clara la protección al derecho a la salud que debe brindar el juez constitucional, cuando éste se ve afectado por la autoridad competente.

Para el caso concreto, como ya se indicó, el demandante prestó el servicio militar en el Ejército



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

Nacional del 18 de septiembre de 2014 al 29 de agosto de 2015, según constancia de la sección Atención al Usuario DIPER.

Se narra en la tutela, que al accionante el 6 de marzo de 2018, le fue practicada Junta Médico Laboral, donde se le diagnosticó una disminución de la capacidad laboral del 52% por enfermedad común, y que erróneamente en el acápite de psiquiatría refieren "a los 6 meses de retiro de la fuerza al parecer fue abusado sexualmente", que por lo anterior, Sanidad Militar le negó la pensión de invalidez y le retiró los servicios médicos, por lo cual se interpuso una tutela, la cual, mediante sentencia del 22 de marzo de 2017, ordenó de manera transitoria el servicio de salud hasta que la jurisdicción contenciosa se pronuncie sobre la pensión de invalidez, sentencia de primera instancia que no fue aportada al expediente, más si fue allegada la providencia proferida en segunda instancia

Del estudio a dicha sentencia, la que fue expedida por la Consejera ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, el 30 de agosto de 2017¹¹, al resolver la impugnación presentada por la Dirección de Sanidad, indica que en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se decidió acceder al amparo constitucional y se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por el señor Oscar Javier Quiroga Gómez, actuando como defensor público de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá en representación de la señora Rosalvina Aldana Pinzón, quien funge como agente oficioso de Kristian Alejandro Aldana Pinzón, en consecuencia, amparar sus derechos constitucionales fundamentales a la salud e igualdad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General German López Guerrero, disponer lo pertinente a efectos de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **suministrar los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera el señor Kristian Alejandro Aldana Pinzón para el tratamiento y rehabilitación de las lesiones que sufrió durante la prestación de su servicio militar.**

TERCERO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, disponer lo necesario para que en el término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia proceda a practicar el examen de retiro al señor Kristian Alejandro Aldana Pinzón y a convocar la Junta Médico- Laboral conforme a los artículos 16 y 19 del Decreto 1796 de 2000, cumpliendo en estricto sentido las notificaciones personales a que haya lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva". (Negrilla fuera de texto)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, expediente No. 25000-23-42-000-2017-00991-00, demandante Rosalvina Aldana Pinzón como Agente Oficioso de Kristian Alejandro Aldana Pinzón, contra Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad y otro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No. 11001-33-35-010-2020-00088-00

Dicha providencia fue confirmada en segunda instancia, al compartir la decisión adoptada por el Magistrado, al considerar que si "bien el agenciado no ostenta la calidad de afiliado al sistema de seguridad social de las fuerzas militares por haber sido desincorporado del servicio militar, también lo es que los padecimientos de salud que le impiden mantener una vida en condiciones normales, son derivados directamente de la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, requiriendo un tratamiento médico y medicamentos", y agregó además, el Superior, que es el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares el que debe brindarle la asistencia médica para el tratamiento y rehabilitación de sus lesiones.

Entonces, en acatamiento a lo ordenado en sede judicial, la entidad demandada procedió a efectuar la afiliación del demandante, observando el Despacho de la imagen fotográfica allegada al expediente, en la que se precisa que el "PLAN DE AFILIACION ES TITULAR POR TUTELA, SE ENCUENTRA ACTIVO EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA DEL 22 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, DENTRO DEL RADICADO 2017-00091-00."

De lo reseñado, dable es concluir que Kristian Alejandro Aldana Pinzón debió acudir a la acción de tutela en busca de la protección a su derecho a la salud, el que fue debidamente amparado, ordenándose en la sentencia, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional debía proceder a suministrar los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que el afectado requiriera para el tratamiento y rehabilitación de las lesiones que sufrió durante la prestación de su servicio militar, orden que cumplió la entidad accionada procediendo a realizar la respectiva afiliación, más nada se dijo en la providencia, que dicha afiliación debía ser interrumpida al capricho y arbitrio de la administración, cuando así lo deseara sin un sustento legal, afectando la continuidad del tratamiento en el que se encuentra el accionante.

Ocasionar interrupciones en la afiliación, conduce a situaciones como las que manifiesta la progenitora del demandante de recibir llamadas por parte de la institución que le brinda los servicios de salud de su hijo que ha sido "retirado del servicio médico y que deberá salir a la calle y retirarse de las instalaciones del hospital ya que no había sido autorizado el traslado a un hospital psiquiátrico al que había sido remitido", conduciéndola a estar realizando trámites innecesarios en torno a la reactivación de la afiliación, en procura del respeto a la forma y en detrimento de la salud de Kristian Alejandro Aldana Pinzón, generándole además un desgaste y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

angustia sin razón alguna, y todo al antojo de las entidades responsables que deben verificar que la afiliación siempre permanezca en estado activo, en aras de la protección a la salud de su titular.

Si bien en la actualidad el demandante se encuentra hospitalizado en la Clínica La Inmaculada como lo refiere el Hospital Militar Central, y manifiesta que se encuentra recibiendo tratamiento integral por su trastorno mental y en proceso de remisión a programa integral de rehabilitación de adicciones por equipo multidisciplinario de profesionales de la salud mental dirigidos por psiquiatría, sin emitir orden de egreso para manejo ambulatorio hasta el momento, también lo es, que nuevamente la afiliación está restringida hasta el 6 de junio de 2020, según se afirma en los hechos de la demanda, y que no fueron desmentidos por la Dirección de Sanidad ni por el Comando de Personal del Ejército, lo que podría alterar la continuidad del tratamiento del demandante.

Así entonces, es claro para el Despacho que los derechos a la salud y a la vida del accionante resultan gravemente afectados con la suspensión del servicio de salud, con ocasión de la intermitente afiliación y desafiliación al mismo por parte de las entidades responsables de ello.

Debe tenerse en cuenta que la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y el COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO guardaron silencio frente al ejercicio de la presente acción, y, por consiguiente, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el accionante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En conclusión, las citadas DIRECCIÓN DE SANIDAD y el COMANDO DE PERSONAL vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida del accionante, al no prestarle de manera continua los servicios salud, por ello, se tutelarán con la presente providencia.

Por lo anterior, se le ordenará al Director de Sanidad Militar y al Comandante de Personal del Ejército Nacional, o a las personas que hagan sus veces, que a través de la dependencia que corresponda, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, procedan a efectuar el trámite necesario para mantener el estado activo de la afiliación en el sistema de salud de KRISTIAN ALEJANDRO PARADA PINZÓN, sin restricción alguna.

A su vez, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL deberá brindar los servicios médicos asistenciales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00088-00

que requiera el demandante, bajo los parámetros médicos que en su orden dispongan los especialistas en la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

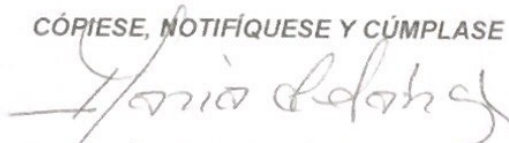
PRIMERO.- TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida de KRISTIAN ALEJANDRO ALDANA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.817.932, por las razones que expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de Sanidad Militar y al Comandante de Personal del Ejército Nacional, o a las personas que hagan sus veces, que a través de la dependencia que corresponda, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, procedan a efectuar el trámite necesario para mantener el estado activo de la afiliación en el sistema de salud de KRISTIAN ALEJANDRO PARADA PINZÓN, sin restricción alguna.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

MQC